



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 15

Expte. Nro.: CNT 34591/2024

Autos: "LEIVA IGLESIAS, SANTIAGO MATIAS c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348".

Ciudad de Buenos Aires, 31 de marzo de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Contra la resolución dictada el [24 de julio de 2024](#) por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica No 010 de la Ciudad de Buenos Aires que estableció que el accionante no padece incapacidad como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el día 27 de abril de 2023, la parte actora interpone recurso de apelación con expresión de agravios el 12/08/2024, la que es debidamente sustanciada.

En estos autos, y de conformidad con las facultades que confieren a la Suscripta el art. 80 LO, el [18 de septiembre de 2024](#), se ordenó, como medida para mejor proveer, el sorteo de un perito médico para que se expida en relación a las dolencias denunciadas por el accionante, resolución que -vale observar- no recibió cuestionamiento de parte de la accionada.

Del [informe presentado por el experto designado el 29 de diciembre de 2025](#) surge que, mediante examen físico y los estudios practicados al accionante, dictaminó, con base en los antecedentes de interés médico legal obrantes en autos, que el actor presenta, como consecuencia de los hechos de marras, una limitación funcional por entorsis de rodilla izquierda con distensión del ligamento colateral interno (LLI) con secuela funcional leve/moderada. Asimismo, en relación a la esfera psíquica el perito informa que presenta una RVAN grado II. Concluye el experto que el actor presenta una incapacidad parcial y permanente del 21% de la T.O, con inclusión de los factores de ponderación.

Otorgo al dictamen referido eficacia probatoria en sus aspectos fundamentales, atento que se funda en principios técnicos y argumentos científicos, así como en consideraciones basadas en exámenes clínicos y complementarios realizados al accionante.

Destaco que las impugnaciones presentadas por la parte demandada, a mi juicio, no logran conmover la contundencia de las conclusiones de la



pericia, toda vez que se presentan como meras objeciones fundadas en disconformidad con lo constatado por el experto y en tanto que han sido satisfactoriamente respondidas por el idóneo (art. 386 y 477 CPCCN).

En suma, tengo por acreditado que, como consecuencia del accidente de trabajo acaecido el día 27/04/2023, el actor padece una incapacidad psicofísica equivalente al **21% de la total obrera**, con inclusión de los factores de ponderación que valuó el perito.

Liminarmente y previo a establecer la normativa aplicable al modo de cálculo, sostengo que, en el caso, devienen de aplicación las pautas del art. 1° del Convenio 95 de la O.I.T. y pacífica y reiterada jurisprudencia del Máximo Tribunal recaída “in re” “Perez, Aníbal Raúl c/ Disco” (causa P.1911.XLII, sent. 1/9/2009), “González, Martín Nicolás c/ Polimat” (causa G. 125. XLII, sent. 19 /5/2010) y “Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.” (causa D. 485. XLIV. sent. 4/6/2013) -entre muchos otros-, en cuanto establecen criterios de incorporación de todos los rubros que integran el salario a los fines de determinar el módulo base de cálculo del crédito que proceda.

Ahora bien, atento a que no resulta posible obtener en el caso el ingreso base mensual conforme lo establece el art. 12 de la ley 24.557, dado que el actor solo se limitó a denunciar que percibió una remuneración mensual de \$456.151,63.- sin especificar sus tareas o categoría laboral, y ninguna prueba produjo tendiente a acreditar dicho extremo. Nótese que de la página web de Arca no surgen registradas las remuneraciones percibidas por el actor en los doce meses anteriores al accidente (ver constancia que se incorpora en este acto). Estaré entonces, al monto mínimo previsto por el Decreto 1694/09 actualizado según el índice RIPTE y conforme lo estableció el art. 2° de la ya citada Resolución Nro. 12/2023 de la SRT, que a la fecha del accidente de autos (27/04/2023) ascendía \$11.589.837.- por lo que dicho límite mínimo proporcional, en el caso, equivale a **\$2.433.865,77** ($11.589.837 \times 21 / 100$).

A la suma anteriormente determinada (\$2.433.865,77), corresponde adicionar la indemnización de pago único prevista en el art. 3 de la ley 26.773, dado que el accidente laboral se manifestó cuando se hallaba ya vigente la ley referida (B.O. 26/10 /2012) y se encuentra acreditado que dicho evento acaeció en el lugar de trabajo y cuando el trabajador se hallaba a disposición de su empleador. Por lo tanto, el importe total de la prestación equivale a **\$2.920.638,92** ($2.433.865,77 \times 20 / 100 = \$486.773,15$).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 15

En concreto, el actor resulta acreedor del monto total de **\$2.920.638,92** con más los intereses -en la oportunidad pertinente- se calculen según lo dispuesto por el art. 11 de la ley 27.348. La prestación dineraria que prospera, por mandato del art. 12 de la ley 24.557 antes citado -t.o. art. 11 ley 27.348- devengará desde la fecha del siniestro (**27/04/2023**) un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago. Si la obligada al pago no cumple en tiempo y forma con la intimación de pago, a partir de la mora será de aplicación lo establecido por el art. 770 del Código Civil, acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará nuevos intereses, hasta la efectiva cancelación del crédito.

Las costas se imponen a la demandada (art. 68 CPCCN).

Por lo expuesto, disposiciones legales de aplicación y constancias de autos **FALLO: 1) Revocar lo decidido en la instancia administrativa por la Comisión Médica Nro. 10 y, por lo tanto, establecer que la incapacidad laborativa de la que es portador SANTIAGO MATIAS LEIVA IGLESIAS con motivo del accidente de trabajo que sufrió el 27 de abril de 2023 equivale a un 21% de la T.O. y condenar a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A a abonarle, dentro del quinto día y mediante depósito bancario en autos, la suma de PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.920.638 ,92), con más los intereses correspondientes. 2) Costas a la demandada. 3). En atención al mérito, calidad y extensión de los trabajos realizados por la representación letrada del actor, de la demandada y perito médico, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la LO y art. 1255 del Código Civil y atento disposición expresa del Decreto 157/2018, se regulan los honorarios de la representación letrada de la parte actora, los de la demandada y los del perito médico, por los trabajos acreditados, en el 14%, 10% y 7%, respectivamente, los que se calcularán sobre el monto final de condena, comprensivo éste del capital e intereses y aclarando que dichas regulaciones incluyen la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido. Asimismo, en caso de corresponder, deberá adicionarse a las sumas fijada en concepto de honorarios de los**



profesionales actuantes en autos, el impuesto al valor agregado ello conforme pronunciamiento de la C.S.J.N. en autos “Compañía General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”. 4) Rige en el caso el procedimiento del Acta Acuerdo 2.669 de la CNAT del 16/5/2018. 5) Regístrese y publíquese en la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (acordada CSJN Nro. 10/25) y con citación fiscal, oportunamente archívese.

Claudia A. Fontaiña González
Jueza Nacional

En la fecha y hora que surge del sistema informático se libraron las notificaciones electrónicas a las partes, perito y al Sr. Representante del Ministerio Público. Conste.

Celina A. Rappan
Prosecretaria Administrativa

